

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de referida capital.—Páginas 377 á 379.

Otro relativo al abastecimiento de aguas á las bases navales.—Páginas 379 y 380.

Otro nombrando Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Vicente Navarro-Reverter y Gomis, Diputado á Cortes.—Página 380.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que mientras subsista el estado anormal de los mercados, creado por la guerra, se prescindan de la contratación por tiempo fijo de los artículos que se necesiten para las necesidades de la Marina.—Página 380.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando que todos los años se determinarán por este Ministerio las zonas provinciales de visita de Inspección de Primera enseñanza.—Páginas 380 y 381

Otro disponiendo que el Secretario de la Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid tenga en lo sucesivo únicamente esta denominación, y á su cargo los servicios que se determinan en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913.—Página 381.

Otro considerando comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913 al Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Málaga, D. Saturnino Pérez Polanco, concediéndole derecho de jubilarse con sustitución personal.—Página 381.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando las relaciones por provincias que han de constituir el plan general de carreteras del Estado.—Páginas 381 y 382.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar y celebrar la subasta de las obras correspondientes al Proyecto de terminación de las del puerto de Bouzas (Pontevedra).—Página 382.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á don Lorenzo Romero y Pérez.—Página 382.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase, respectivamente, á don Francisco Rivas Gómez, D. Emilio Gómez Flores y D. Isidoro Aguiló y Cortés.—Página 383.

Otro ídem id. id. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. José H. Cascón y Martínez.—Página 383.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda, tercera

y cuarta clase, respectivamente, á D. Francisco de Sales Aguiló y Cortés, D. Víctor Cruz Manso de Zuñiga y Enrile y don Adolfo Virgili y Vidiella.—Página 383.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad interior.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Médicos-Directores del Cuerpo de Baños que existen vacantes.—Página 383.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 384.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias, Sociedad El Hogar Español, Crédito Mercantil de Menorca, Compañía de Aguas y Balneario de Cestona, Obra pía de Revilla de la Cañada, Sociedad El Montepío, Sociedad anónima española del Ultra violeta y Sindicato asturiano del puerto del Musel.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo, dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Enero próximo pasado.

FOMENTO.—Relaciones por provincias que han de constituir el plan general de carreteras del Estado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 60.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de

primera instancia del distrito de San Pablo, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Agosto de 1914, el Procurador D. Dionisio Lázaro, á nombre de D.ª María Puyal Ferré, presentó ante el referido Juzgado demanda de mayor cuantía en juicio civil ordinario contra D. Felipe Sáenz de Cenzano, Inspector provincial de Sanidad, aduciendo los siguientes hechos:

Que D.ª María Puyal Ferré, viuda, era una mujer honrada que estuvo casada con Marcos Cereza y jamás se atrevió nadie á lanzar sobre ella la más liviana sospecha en punto á su honradez;

Que disgustos habidos en el matrimonio, motivados por la vida licenciosa y

de escándalo de su marido, produjeron la separación de los cónyuges, y, aun privada del auxilio de su esposa, sabía mantenerse digna y decorosamente, sin descender al nivel de las prostitutas, como, con un error manifiesto, se había permitido suponer el Inspector Sáenz Cenzano;

Que cuando nada podía sospechar ni temer la demandante, recibió el día 3 del mes de Julio anterior un oficio, fechado el mismo día, que dice así:

«Inspección provincial de Sanidad de Zaragoza.—Sección especial de Higiene de la prostitución.—Número 158.

»Por faltas al Reglamento de esta Sección, y en virtud de las atribuciones que las disposiciones vigentes me confieren,

he impuesto á usted la multa de 50 pesetas, que deberá satisfacer en término de tercero día, y en el papel correspondiente, bajo la responsabilidad que proceda»;

Que tal medida se adoptó sin previa formación de expediente ni audiencia de la interesada;

Que la publicidad dada á dicho oficio, conocido por Agentes de Vigilancia, trasladado á un libro registro, sabido casi de memoria por los encargados del servicio de la prostitución, produjo á la demandante un deshonor de tal naturaleza que no había ni podía concebirse nada que lo superara;

Que cuando los vecinos se enteraron, protestaron en la Prensa contra semejante desafuero y proclamaron la honradez de D.^a María Puyal; pero el Inspector demandado continuó en su idea y mantuvo la multa y sigue considerando á aquélla como una ramera sometida á su inspección;

Que la simple enunciación de lo sucedido bastaba y sobraba para comprender que además de la gran injuria inferida se había producido también grave daño y quebranto en los intereses de la demandante, pues difícilmente podría encontrar persona que con ella quisiera nuevamente contraer matrimonio, alcanzando el estigma á una hija de trece años que con ella vive;

Que puesta á buscar término al asunto, había decidido ampararse en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y demandar al autor de esos daños morales y materiales para que responda pecuniariamente y solvente de esta forma la deuda que había contraído.

En su virtud, terminaba la demanda, después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, con la súplica de que en su día dictase sentencia el Juzgado condenando á D. Felipe Sáenz de Cenzano á indemnizar á D.^a María Puyal Ferré en cantidad de 150.000 pesetas, ó la que el Juzgado estime procedente, por los daños y perjuicios causados en su honor con el oficio de que se ha hecho mención;

Que admitida la extractada demanda, y después de varios incidentes surgidos, declarada la rebeldía de la parte demandada y mandado trabar embargo en sus bienes para asegurar el objeto del juicio, en tal estado, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Inspector provincial de Sanidad, demandado, y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que según lo dispuesto en el artículo 146 de la Instrucción de Sanidad, una de las funciones peculiares de la inspección provincial consiste en la higiene y vigilancia de la prostitución, y según el artículo 58 de aquélla, los Inspectores obran en esta materia como Delegados de los Gobernadores respectivos;

Que el artículo 14 de la Real orden de 28 de Septiembre de 1910 atribuye á los Inspectores de Sanidad la facultad de corregir con multas las infracciones de las disposiciones dictadas para el servicio de higiene de la prostitución; que al imponer el Inspector provincial de Sanidad la multa de 50 pesetas de que se trata obró dentro del círculo de sus facultades, y así fué reconocido por la Superioridad en virtud de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Enero último, que desestimó el recurso de alzada y confirmó la multa impuesta, declarándola legal y reglamentaria;

Que atribuido el conocimiento del asunto por virtud de disposiciones expresadas á la Administración pública, no podía entender del mismo la Autoridad judicial.

Citaba además el Gobernador los artículos 74 y 116 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 1887;

Que substanciado el incidente, el Juzgado, ateniéndose á lo dispuesto en la ley de 5 de Abril de 1904 y á lo preceptuado en el artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se declaró incompetente por razón de la materia para seguir conociendo del negocio;

Que apelado dicho auto por la parte actora, y seguido por sus trámites el incidente en la segunda instancia, la Audiencia Territorial de Zaragoza dictó auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, aduciendo como fundamentos:

Que no era ocasión oportuna de determinar si era el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de la capital, ó la Sala ú otro Tribunal de la jurisdicción ordinaria el competente, ni si era ó no aplicable la ley de 5 de Abril de 1904 al caso de autos, y sí únicamente si es ó no competente la Administración frente á los Tribunales ordinarios para conocer y decidir de la cuestión ventilada;

Que tratándose de una demanda sobre indemnización de daños y perjuicios que se imputan ocasionados por el Inspector provincial de Sanidad D. Felipe Sáenz de Cenzano, como consecuencia del deshonor ó de la injuria inferidos al imponer una multa á la demandante por infracciones del Reglamento de Higiene, fundada dicha demanda en los artículos 1.089 y 1.902 del Código Civil, era claro que cualesquiera que fueren las atribuciones administrativas que competan al demandado, según la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Real orden de 28 de Septiembre de 1910, como ni estas disposiciones ni ninguna otra de las citadas por el Gobernador conceden facultades á la Administración para conocer de la demanda de que se trata, la competencia es de los Tribunales ordinarios, conforme á los artículos 267 de la ley sobre Organización del Poder judicial y

51 de la de Enjuiciamiento Civil, y así lo corroboran los preceptos de la misma ley de 5 de Abril de 1904, aunque fuese aplicable que no era ocasión de decidirlo; que bien terminantemente determinan en los casos que aquélla es de aplicación, los Tribunales que han de conocer de la acción ó recurso de resarcimiento de daños y perjuicios, llegando al extremo dicha ley, en su artículo 10, de prohibir que la Autoridad gubernativa requiera de inhibición al Tribunal que conozca de la demanda, y ordenar que el Tribunal requerido se abstendrá de contestar y seguirá conociendo de la misma;

Que, por lo expuesto, no era posible acceder al requerimiento inhibitorio del Gobernador, y, en su consecuencia, debía revocarse el auto apelado, sin que esto prejudicase cuál Tribunal de los ordinarios fuese el verdadero competente para dirimir la cuestión planteada, si bien, por el pronto era el Juzgado referido el que debía seguir conociendo del asunto, ya que la Sala era llamada hoy solamente á resolver el incidente de competencia promovido por la Autoridad gubernativa de la provincia;

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 58 de la vigente Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, según el cual:

«Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes respecto á los servicios de Sanidad ó Higiene, se entenderán ordinariamente delegados en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad, generales, provinciales y municipales...»

Visto el artículo 146 de la propia Instrucción, que dice:

«Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y cumplimiento de los cometidos asignados á la municipal ...

»6.^a La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio ...»:

Vista la Real orden de 28 de Septiembre de 1910 sobre policía de costumbres y reglamentación de la prostitución, cuyo artículo 14 determina que:

«Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor de 25 pesetas ni mayor de 300 por cada vez, y en caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes»:

Visto el artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el que:

«En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los

asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio Fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien correspondan»:

Visto el artículo 116 de la misma Ley, según el cual:

«Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscribir en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo»:

Visto el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904 sobre Responsabilidad civil de los empleados públicos, según el cual:

«Los funcionarios civiles del orden gubernativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta Agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal.

»Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial designados por el Gobierno por ministerio de la ley ó por elección popular.

»La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme definitiva ó de trámite, aunque no hayan agotado los recursos admisibles.

»Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la Ley otorga»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida en juicio civil ordinario de mayor cuantía, á nombre de D.ª María Puyal Ferré, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, contra el Inspector provincial de Sanidad D. Felipe Sáenz de Cenzano, sobre responsabilidad civil y correspondiente indemnización metálica de 150.000 pesetas por supuestos daños y perjuicios causados á aquélla por éste, mediante actos realizados como tal Inspector en el ejercicio de su cargo al imponerla una multa por infracción del Reglamento de higiene de la capital referida.

2.º Que por tratarse de la materia de que se trata, de haber sido el causante de los supuestos daños, no un particular, sino un empleado público en el ejercicio de sus funciones, y á consecuencia de actos sancionados por el propio Ministro

de la Gobernación en Real orden de 29 de Enero último, y por no ser de aplicación en el presente caso la ley de 5 de Abril de 1904, según se desprende del texto de su artículo 1.º en los Vistos citados, es de todo punto evidente que no puede en la acción por la demandante ejercitada separarse lo que es accidental ó formulario de su propia esencia moral y jurídica, ó sea del hecho que la ha motivado y sobre el que necesariamente habría de versar la contienda judicial, es, á saber, si el demandado obró ó no legalmente al imponer la multa, y esta cuestión de índole exclusivamente administrativa ha sido ya, por otra parte, definitivamente resuelta, á virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación, antes aludida, aprobatoria, en el orden gubernativo, de la función realizada, dentro de la órbita de sus facultades, por el Inspector de Sanidad provincial Sáenz de Cenzano.

3.º Que por ser esto así, no cabe, en buena doctrina constitucional, que sobre un mismo hecho, ya definitivamente juzgado por las Autoridades correspondientes del Poder ejecutivo, cuando no se ha ejercitado la acción especial de la ley de 5 de Abril de 1904, puedan ni por un momento entender las dependientes de la jurisdicción ordinaria con menoscabo de la independencia y el prestigio de las primeras y perturbación del estado de derecho con sus resoluciones, creado respecto de las partes interesadas.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El abastecimiento de aguas á las bases navales, acordado por la ley de 17 de Febrero de 1915, estará á cargo del Ministerio de Marina, auxiliándole el de Fomento en su parte técnica.

Art. 2.º Para la iniciativa y dirección de todos los servicios relacionados con dicho abastecimiento, se crea una Junta á las órdenes del Ministerio de Marina, compuesta de un General de la Armada, Presidente de la misma, y de un Ingeniero naval, designados ambos por el Ministro de Marina; de un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, nombrado por el Ministro de Fomento, que será Jefe del servicio técnico, y del Intendente general del Ministerio de Marina.

Art. 3.º El Ministro de Marina, á pro-

puesta de la citada Junta, nombrará todo el personal que sea necesario.

Art. 4.º Los funcionarios que para el servicio técnico sean nombrados para auxiliar al Inspector en sus trabajos, pertenecerán á los Cuerpos facultativos de Obras Públicas dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º El Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, Jefe del servicio técnico, dependerá del Ministerio de Fomento y percibirá su sueldo con cargo al presupuesto de dicho Ministerio, cobrando sólo del crédito consignado para abastecimiento de agua á las bases navales en la ley de 17 de Febrero de 1915, la cantidad anual que se le señale en concepto de gastos para viajes. Los Ingenieros y demás personal que se designe serán baja en las plantillas del Ministerio de Fomento y percibirán su sueldo y cantidades que se señalen para reintegro de gastos y remuneración por servicios extraordinarios con cargo al crédito consignado en la ley de 17 de Febrero de 1915.

Art. 6.º Se procederá inmediatamente á redactar un anteproyecto para cada una de las bases navales. Dichos anteproyectos serán examinados por la Junta mixta del Ministerio de Marina y sometidos al Ministro con el dictamen de esta Junta.

Si éste prestase su conformidad, pasarán á estudio del Ministerio de Fomento y después de aprobados técnicamente por éste serán objeto de una información pública, en la que deberán ser oídas las Corporaciones municipales de las zonas á que afecten y los Consejos de Fomento, las Comisiones provinciales y los Gobernadores civiles de las provincias respectivas. Si hubiese reclamaciones se pasarán á informe del personal técnico antes de oír á las expresadas Corporaciones. Terminada la información, el Ministerio de Marina recabará de los Comandantes generales de los Apostaderos respectivos informe detallado sobre la suficiencia y condiciones de cada proyecto, y, previo dictamen y propuesta de la Junta Central, se decidirá por el Ministro de Marina, de acuerdo con el de Fomento, sobre la aprobación definitiva del proyecto y procedimiento de ejecución de las obras. En caso de desacuerdo entre ambos Ministerios, decidirá la Presidencia del Consejo de Ministros, oyendó á la Junta de Defensas del Reino.

Art. 7.º Aprobado definitivamente cada uno de los anteproyectos, y decidido el procedimiento de ejecución, se procederá al replanteo del mismo y redacción del proyecto definitivo con estricta sujeción á las bases generales del anteproyecto por trozos ó secciones sucesivas, y aprobadas cada una de éstas á propuesta de la Junta Central, podrá darse comienzo á su ejecución por el procedimiento acordado.

Art. 8.º Cuando se dé comienzo á la

obras se constituirá en cada Apostadero una Junta administrativa presidida por el Comandante general del mismo, dependiente del Ministerio de Marina, que intervenga con el indicado carácter en la ejecución de dichas obras.

Cada una de estas Juntas, se compondrá:

Del Comandante general del Apostadero, con funciones de Presidente.

Del General Jefe del Arsenal.

Del Ingeniero Jefe naval del mismo.

Del Ordenador.

Y del Ingeniero de Caminos de mayor categoría destinado á dicho servicio.

El Inspector general del mismo Cuerpo, Jefe del servicio técnico, podrá asistir con voz y voto á las sesiones de esta Junta.

Art. 9.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones que regulen las atribuciones y deberes de la Junta Central y de las Juntas locales.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en la vacante producida por fallecimiento de D. Leopoldo Serrano y Domínguez, á D. Vicente Navarro-Reverter y Gomis, Diputado á Cortes, como comprendido en el artículo 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que mientras subsista el estado anormal de los mercados, creado por la guerra, se prescinda de la contratación por tiempo fijo de los artículos que se necesiten para las necesidades de la Marina, incluso los llamados de general consumo, debiendo ser adquiridos, cuando las necesidades del servicio lo requieran, por los procedimientos legales y reglamentarios.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La distribución de Inspectores de Primera enseñanza determinada por los Reales decretos de 7 de Febrero de 1913 y 19 del mismo mes del año próximo pasado, no puede tener justificación permanente porque los datos estadísticos de población y de número de Escuelas que la autorizan están sujetos á las contingencias de causas variables. Los aumentos y disminuciones de la población escolar, subordinados á la emigración y al fomento ó decadencia de las industrias, de donde procede la creación ó reducción de las Escuelas públicas, no pueden permitir la adscripción invariable de los Inspectores á circunscripciones determinadas, ni es posible que obedezca á pautas fijas é inalterables la residencia de funcionarios que han de acomodarse á circunstancias de orden externo cuya fijanza nó es dable predecir.

La más elemental previsión aconseja la conveniencia de dar al servicio de inspección cierta flexibilidad, á fin de que el Ministro de Instrucción Pública pueda adaptar, en cada caso, la acción de los funcionarios á la realidad y á las exigencias de sus funciones, previos los informes y justificantes que puedan impedir ó dificultar cualquier resolución apasionada ó abusiva, y sin quebranto de la inamovilidad en los cargos.

Por otra parte, la residencia de los Inspectores auxiliares y de zona en las capitales de provincia, como precepto invariable y como regla precisa, según determina el artículo 16 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, ofrece acaso en la práctica tantas dificultades como lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, que disponía que todos los Inspectores de que se trata habían de residir forzosamente en un pueblo comprendido en la zona de visita que se les asignaba.

La experiencia ha demostrado la necesidad de no encerrar en reglas generales é inalterables la práctica adaptación de estos servicios, porque si en ocasiones conviene que los Inspectores auxiliares y de zona residan en la capital de una provincia de donde irradian todas las vías de comunicación que les faciliten el rápido acceso á los puntos más alejados de sus respectivas zonas de visita, en otras la distribución geográfica, las condiciones topográficas y las vías de comunicación aconsejan lo contrario y reclaman que el Inspector de zona resida en un punto estratégico que le permita mayores facilidades para el cumplimiento de sus funciones activas. Se añaden á estas causas otras de carácter moral, fundadas en lamentables desarmonías entre los

Inspectores de una misma jurisdicción, tal vez porque algunos Jefes carezcan del tacto conveniente y de las condiciones de mando inexcusables, ó porque sus auxiliares no den siempre muestras de la subordinación, de la prudencia y de la disciplina necesarias para el cumplimiento de sus deberes oficiales, todo lo cual reclama la posibilidad de oportunas separaciones entre estos funcionarios.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los años se determinarán por el Ministerio de Instrucción Pública las zonas provinciales de visita de inspección de Primera enseñanza, sus capitalidades y su adjudicación correspondiente, en vista de las propuestas de los Inspectores Jefes de Primera enseñanza de cada provincia, que tendrán en cuenta los informes de los Inspectores subordinados suyos.

Art. 2.º La distribución de los Inspectores de Primera enseñanza, Auxiliares y de zona determinada por el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, así como las de los Inspectores é Inspectoras señaladas por Real decreto de 19 de Febrero del año próximo pasado, se acomodarán en lo sucesivo á las necesidades activas de la Inspección, y en su consecuencia, el Ministro de Instrucción Pública podrá adscribir estos funcionarios, dentro de su categoría, á la provincia donde sean más convenientes sus servicios y señalar como residencia de dichos Inspectores de zona y Auxiliares la capitalidad de la zona de visita que se les adjudique, previo informe de la Inspección general de Primera enseñanza.

Art. 3.º Siempre que los Inspectores de distrito universitario ó los Inspectores Jefes de las provincias se ausenten de la capital á que estén adscritos para dar cumplimiento á funciones de su cargo, ó por virtud de licencia ó comisión del servicio, delegarán su Jefatura en el Inspector de zona que juzguen más apto para desempeñarla, dando cuenta de ello oficialmente al interesado y á la Inspección general de Primera enseñanza.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Serán aplicables al personal de las Secciones administrativas de Primera ense-

ñanza todas las prescripciones anteriores respecto á traslaciones de personal.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell

EXPOSICION

SEÑOR: Al reorganizarse por Real decreto de 16 de Septiembre de 1913 la Junta municipal de Primera enseñanza de esta Corte, se confió la Secretaría de la misma al Jefe del Negociado de la Comisión de enseñanza del Ayuntamiento, con funciones propias y distintas de las que se atribuían al Secretario de la Delegación Regia, cargo creado por el artículo 14 de dicho Real decreto.

La creación de este cargo originó cierta confusión de derechos, porque habiéndose dispuesto que lo desempeñara el que á la sazón lo era de la Junta municipal, no pudo desconocerse á éste el que como tal Secretario de la Junta arrancaba de su título administrativo, quedando así en parte desvirtuado el propósito que inspiró aquella soberana disposición de separar la simultaneidad de ambos cargos.

Por eso conviene fijar para lo sucesivo la verdadera naturaleza del cargo de Secretario de la Delegación Regia y determinar la forma en que ha de proveerse, toda vez que, no figurando en la plantilla de los empleados de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1915, por correr el pago de sus haberes á cargo del Ayuntamiento, no debe en rigor someterse á las reglas generales de provisión de aquellos cargos, y sí á las especiales establecidas para proveer las Secretarías de las Delegaciones Regias, concediendo á la de esta Corte la facultad que tienen las demás de hacer la propuesta, si bien dentro de algunas limitaciones, necesarias para garantizar la mayor competencia de aquel funcionario en los servicios que se le encomienden.

Estas consideraciones unidas al deseo de satisfacer el anhelo de los Maestros de ocupar ciertos cargos, íntimamente ligados con la enseñanza, como legítimo ascenso en su carrera, concediéndoles el derecho de poder obtener el de que se trata, sin perjuicio de la natural y justa preferencia que debe darse á los que sirven destinos análogos, han determinado al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Secretario de la Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid tendrá en lo sucesivo únicamente esta denominación y á su cargo los servicios que se determinan en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, con el sueldo que tiene actualmente asignado en el presupuesto municipal y demás derechos que le reconozcan las vigentes disposiciones. En caso de vacante, el referido cargo se proveerá por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta del Delegado Regio de Primera enseñanza, debiendo recaer aquél en quien reúna cualquiera de las siguientes condiciones, por el orden de preferencia en que se expresan:

1.ª Ser Jefe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza ó Secretario de las Delegaciones Regias y haber prestado servicios en propiedad en las Escuelas Nacionales, ó, en su defecto, poseer el título de Licenciado en alguna Facultad, con preferencia en la de Derecho.

2.ª Ser Maestro en propiedad de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza, incluido en alguna de las tres primeras categorías del escalafón del Magisterio, y tener el título Normal ó su equivalente y el de Licenciado en Facultad, con la preferencia ya establecida.

Art. 2.º El Maestro ó Jefe de Sección administrativa en quien recaiga el nombramiento, conservará el derecho que tenga reconocido por las leyes de 16 de Julio de 1887 y 25 de Junio de 1895; pero dejará de figurar en el escalafón de que proceda, con pérdida de todas las ventajas que por el mismo pudieran corresponderle en lo sucesivo.

Art. 3.º El funcionario que desempeñe el cargo de Secretario de la Delegación Regia de esta Corte, no podrá ser separado del mismo sino en virtud de expediente, en el cual habrán de ser oídos el interesado y el Consejo de Instrucción Pública.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á este Decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará compren-

dido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913 al Profesor de ascenso de la Escuela de Artes ó Industrias de Málaga D. Saturnino Pérez Polanco, concediéndole derecho á jubilarse con sustituto personal, percibiendo en concepto de sustituido las dos terceras partes del sueldo que disfruta actualmente y mientras dure su incapacidad ó llegue á adquirir derechos ó haberes pasivos.

Art. 2.º El sustituto percibirá la tercera parte del sueldo que tiene asignado el sustituido, y para ser nombrado justificará hallarse en posesión de alguno de los títulos que el artículo 33 del Reglamento Orgánico de 19 de Agosto de 1915 exige para tomar parte en oposiciones á Cátedras de asignaturas de carácter técnico en las Escuelas de Artes ó Industrias.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Agosto de 1914, que aprobó el plan general vigente de carreteras generales del Estado preceptuaba en su artículo 3.º que cada dos años, y en época que determinara la Dirección General de Obras Públicas, se procedería á la revisión de los conceptos de urgencia y necesidad de ejecución de obras en que se clasifican hoy día las carreteras que integran el plan por si pudiera exigirse la variación, dentro de estos conceptos, de las carreteras clasificadas hoy en dicho plan.

Y este nuevo estudio es ya tanto más necesario, cuanto que en el plan general de carreteras del Estado se relacionaron vías que, no habiendo pertenecido á ningún plan anterior, no se consideraban incluidas en él, mientras no se demostrase su completa y absoluta necesidad, mediante la reglamentada tramitación que para este extremo determina la ley general de Carreteras.

En el articulado de la ley general del Presupuesto para 1915, vigente hoy por prórroga, se incluyeron en globo, y mediante la prescripción de aquella ley, todas estas últimas carreteras, la mayor parte de ellas, con clasificación provisional para la urgencia y necesidad de su construcción.

El plazo marcado para estas revisiones en el Real decreto de aprobación del plan, se refería, no precisamente al natural de dos años contados á partir de la fecha de aquel Real decreto, sino más bien al que corresponde á dos ejercicios económicos, en los cuales se hubiera

efectuado subastas de carreteras con arreglo á la clasificación vigente en el plan actual.

Y como aprobado éste en Agosto de 1914, aquel mismo año se realizaron ya subastas con arreglo á dicho plan, y en el siguiente ejercicio económico de 1915 se han realizado también subastas basadas en las clasificaciones actuales de las carreteras incluidas en el plan, se ha pasado ya el plazo á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1914, y se ha precisado la revisión indicada.

A dicho fin, la Dirección General de Obras Públicas ha pedido á todas las Jefaturas de los servicios provinciales propuestas de esta nueva revisión, y todas ellas, sin variación alguna, constituyen las que el Ministro que suscribe propone á V. M., como constituyendo el nuevo plan general de carreteras del Estado, teniendo, en su consecuencia, la honra de elevarle el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Febrero de 1916.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas relaciones por provincias que han de constituir el plan general de carreteras del Estado (véase el Anexo núm. 2) y cuyo estudio, construcción y conservación ha de ser de su cargo, y cuya ejecución ha de realizarse con las ordinarias consignaciones, incluidas en los sucesivos presupuestos del Ministerio de Fomento, y en este concepto de servicio, á menos que necesidades imperiosas de él obligasen á afectar al mismo, créditos extraordinarios que en su día se determinasen.

Art. 2.º El plan que por este Real decreto se aprueba, constituido por las mismas carreteras incluidas en el aprobado por Real decreto de Agosto de 1914, y por todas aquellas que, relacionadas en aquél, fueron incluidas por el artículo 30 de la ley general de Presupuestos correspondiente al año 1915, modifica el aprobado por Real decreto de 5 de Agosto de 1914, únicamente en el concepto de aquella inclusión y en la nueva clasificación de urgencia y necesidad de ejecución de obras á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de dicho Real decreto.

Art. 3.º En consonancia con aquél, con relación á dicha clasificación se realizara la ejecución de sus obras, dando, por tanto, preferencia siempre á aquellas carreteras clasificadas en el concepto de urgencia, en relación con las demás clasificadas como necesarias.

Art. 4.º Se declara vigente el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1914, y, en su virtud, en el período de tiempo á que aquel artículo se refiere,

podrá procederse á la revisión de estos conceptos de urgencia y necesidad de ejecución de obras en igual forma y por análogo procedimiento que la revisión verificada ahora.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 4 de Junio de 1909, y previo informe del Consejo de Obras Públicas, fué aprobado el proyecto de terminación de las obras del puerto de Bouzas (Pontevedra), cuyo presupuesto de contrata importaba la cantidad de 327.647,73 pesetas.

La Real orden de 11 de Agosto de 1912 dispuso que por la Junta de Obras del puerto de Vigo se estudiara la reforma del proyecto aprobado, á fin de modificar el ancho del tramo que falta ejecutar y para instalar un tinglado de abrigo.

Redactado el proyecto reformado correspondiente, la Real orden de 6 de Julio del pasado año preceptuaba que, como [propuso en nuevo dictamen el Consejo de Obras Públicas, se declararan en suspenso los efectos de la Real orden de 11 de Agosto de 1912, y que la Junta de Obras del puerto de Vigo presentara la justificación de disponer de los recursos necesarios para la terminación de las obras del puerto, á fin de poder autorizar á dicha Corporación para realizar aquéllas, con arreglo al proyecto aprobado por la antes citada Real orden de 4 de Junio de 1909.

De acuerdo estaba dicha suspensión con lo manifestado por el Servicio Central de Puertos y Faros al hacer presente en su informe que la más elemental prudencia aconseja limitar los gastos de los puertos, y atender con los fondos de que se disponga á las necesidades más esenciales, á las que proporcionen inmediatos beneficios al comercio, á las que hagan que el rendimiento de las obras sea mayor. En este orden de ideas, opinaba dicho Servicio Central, que debe atenderse á lo indispensable, que es el abrigo contra las fuertes marejadas, lo que puede conseguirse de un modo casi completo con la ejecución de las obras que comprendía el proyecto aprobado en 1909; y hacía al efecto consideraciones, que el Consejo de Obras Públicas estimó atinadas, respecto de la importancia de las obras, de las circunstancias y condiciones económicas en general, y de las que se refieren, en particular, al puerto de Vigo, del que forma parte el de Bouzas.

En 23 de Septiembre último, el Presidente de la Junta de Obras del puerto de Vigo participa que, dentro de su régimen económico, la Junta cuenta con los recursos necesarios para la terminación de las obras del puerto de Bouzas.

Pasados el expediente y pliego de condiciones á informe del Ministerio de Hacienda, este Departamento, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, acordó en Real orden de 5 de Noviembre de 1915, prestar su asentimiento á la realización de las obras.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido en pleno su dictamen; y de acuerdo con el mismo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1916.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar y celebrar la subasta de las obras correspondientes al proyecto de terminación de las obras del puerto de Bouzas (Pontevedra), aprobado por Real orden de 4 de Junio de 1909, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de trescientas veintisiete mil seiscientos cuarenta y siete pesetas setenta y tres céntimos (327.647,73).

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por fallecimiento de D. León Laguna y Fumal; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Lorenzo Romero y Pérez.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Lorenzo Romero y Pérez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Francisco Rivas y Gómez,

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Francisco Rivas y Gómez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Emilio Gómez Flores.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Emilio Gómez Flores; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Isidoro Aguiló y Cortés.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Julio Otero y López Páez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José H. Cascón y Martínez.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de don José H. Cascón y Martínez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Francisco de Sales Aguiló y Cortés.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración

de tercera clase, por ascenso de D. Francisco de Sales Aguiló y Cortés; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Víctor Cruz Manso de Zúñiga y Enrile.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Víctor Cruz Manso de Zúñiga y Enrile; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Adolfo Virgili y Vidiella.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Baños y Aguas mineromedicinales, de 12 de Mayo de 1874, para la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes:

1.^a El concurso se celebrará en el Salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad, el día 20 de Marzo próximo, á las once de su mañana.

Los interesados que deseen variar de destino ó se hallen obligados á ello por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, con el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 18 de Marzo próximo, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.^a Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores, interinos y habilitados.

3.^a Las plazas vacantes y las que vayan hasta el día del concurso, con arreglo á la precitada Real orden, y las que en el acto de su celebración vayan resultando, podrán pedir las referidos Médicos Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse las peticiones, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarlo hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.^a No podrán tomar parte en el concurso los Médicos Directores de baños que, llevando más de cinco años en la dirección de un mismo Establecimiento balneario, no hayan cumplido con las obligaciones preceptuadas en el artículo

57 del Reglamento, y especialmente en su regla 10.

5.^a Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores.

6.^a Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad se proveerán con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, capítulo 13, y demás disposiciones vigentes.

7.^a Los poderes se admitirán hasta el 24 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el Negociado correspondiente, entendiéndose que todo el que se presente después de esta fecha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

8.^a En el concurso se tendrán en cuenta las prescripciones de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1909 y 26 de Febrero de 1912.

Madrid, 17 de Febrero de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Establecimientos balnearios vacantes á que se refiere el anuncio anterior.

Alfaro, Almería.
Alhama, ídem.
Idem, Murcia.
Alicún, Granada.
Almeida, Zamora.
Alzola, Guipúzcoa.
Archena, Murcia.
Arechavaleta, Guipúzcoa.
Arlanzón, Burgos.
Arro, Huesca.
Ataún, Guipúzcoa.
Alhama Nuevo, Granada.
Alcarraz, Lérida.
Bañolas, Gerona.
Belascoain, Navarra.
Borines, Oviedo.
Bouzas, Zamora.
Brak, Cádiz.
Burlada, Navarra.
Buyeres de Nava, Oviedo.
Busot, Alicante.
Burjasot, Valencia.
Caldas de Reyes, Pontevedra.
Caldas de Bohí, Lérida.
Caldas, Orense.
Carballo, Coruña.
Carratraca, Málaga.
Calzadilla del Campo, Salamanca.
Carballino, Orense.
Caldas de Estrach y Titus, Barcelona.
Cardó, Tarragona.
Cabreiroa, Orense.
Corconte, Burgos.
Cucho, ídem.
Echano, Vizcaya.
Estadilla, Huesca.
Elejabeitia, Vizcaya.
Elorrio, ídem.
El Molar, Madrid.
Fitero Nuevo, Navarra.
Frailes, Jaén.
Fuente Podrida, Valencia.
Fuente Amargosa, Málaga.
Fuente Alamo, Jaén.
Fuentenueva de Verín, Orense.
Fuensanta de Gayangos, Burgos.
Gigonza, Cádiz.
Gaviria, Guipúzcoa.
Graena, Granada.
Grávalos, Logroño.
Guardia Vieja, Almería.
Guesala, Vizcaya.
Hervideros del Emperador, Ciudad Real.
Hervideros de Fuensanta, ídem.
La Alameda, Madrid.
La Cañiza, Pontevedra.
La Garriga, Barcelona.
La Malahá, Granada.
La Margarita (Loches), Madrid.
La Muera, Vizcaya.
La Ribera, Jaén.

- La Herrería, Badajoz.
 La Maravilla (Loeches), Madrid.
 Lucainena, Almería.
 Molinell, Valencia.
 Martos, Jaén.
 Mourente y Las Aceñas, Pontevedra.
 Monasterio de Piedra, Zaragoza.
 Montanejos, Castellón.
 Navalpino, Ciudad Real.
 Nuestra Señora de Abella, Castellón.
 Ormaiztegui, Guipúzcoa.
 Paterna, Cádiz.
 Peñas Blancas, Córdoba.
 Porvenir de Miranda, Burgos.
 Ponferrada, León.
 Prelo, Oviedo.
 Pueblonuevo del Mar, Valencia.
 Puente de Santa Catalina, Santander.
 Puertollano, Ciudad Real.
 Puente Caldelas, Pontevedra.
 Pozo Amargo, Sevilla.
 Quinto, Zaragoza.
 Riba de los Baños, Logroño.
 Sacedón la Isabela, Guadalajara.
 Salvatierra de los Barros (El Moral),
 Badajoz.
 Idem (El Charcón), ídem.
 Salinas de Rossio, Burgos.
 Salinetas de Novelda, Alicante.
 Salinillas de Buradón, Alava.
 San Andrés de Tona, Barcelona.
 San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa.
 San Juan de Campos, Baleares.
 Santa Teresa, Avila.
 San José, Albacete.
 Santo Tomás, Valencia.
 San Telmo, Cádiz.
 Santa Ana, Valencia.
 Santa Coloma de Farnés, Gerona.
 San Vicente, Lérida.
 Segura, Teruel.
 Sierra Elvira, Granada.
 Sierra Alhamilla, Almería.
 Traveseres, Lérida.
 Tortosa, Tarragona.
 Valdetateja, Burgos.
 Valle de Rivas, Gerona.
 Verín, Orense.
 Villaharta, Córdoba.
 Vilo ó Rosas, Málaga.
 Val, Pontevedra.
 Villatoya, Albacete.
 Yémeda, Cuenca.
- Escalafón de los Médicos Directores de Establecimientos de aguas minero medicinales.*
1. D. J. Eduardo Gurucharri.
 2. Amalio Gimeno y Cabañas.

3. D. Eduardo Palomares.
4. Leopoldo Martínez Reguera.
5. Enrique Doz y Gómez.
6. Juan B. Horques y Fernández.
7. Agustín Lacort y Ruiz.
8. Francisco Chinchilla.
9. Manuel Morales Gutiérrez.
10. Manuel Millaruelo.
11. Clodomiro Andrés y Miguel.
12. Eduardo Menéndez Tejo.
13. César García Teresa.
14. Vicente García Millán.
15. Manuel Manzaneque y Montes.
16. Isidro Pondal y Abente.
17. Cipriano Alonso Díaz.
18. Anselmo Bonilla y Franco.
19. Mariano Salvador Gamboa.
20. Benito Avilés Merino.
21. José del Pino y Cuenca.
22. Ramón Llord y Gamboa.
23. Nicolás Pérez Jiménez.
24. Manuel Martí y Sanchiz.
25. Francisco Ledo y García.
26. Hipólito Rodríguez Bartolomé.
27. Celestino Compaired y Cabodavía.
28. Wenceslao Vigil y Llanos.
29. Domingo Fernández Campa.
30. Felipe Isla Gómez.
31. Mariano Fernández y Rodríguez.
32. Marco Antonio Díaz de Cerio.
33. Eduardo Bravo y Ríaza.
34. Dionisio Juste y Garcés.
35. Miguel Gómez Camalaño.
36. Angel Nieto y Méndez.
37. Ramón Amigó Brey.
38. Carlos Manglano y Terrón.
39. Ubaldo Castells y Cantó.
40. Cándido Peña Gallego.
41. Joaquín María Aleixandre y Aparici.
42. Enrique Pratosi y Martínez.
43. José Barrientos y Jaramillo.
44. Leoncio Bellido y Díaz.
45. Aquilino Reyes Eseribano.
46. Benito Minagorre y Cubero.
47. José Morales y Moreno.
48. Ramón Gelada y Aguilera.
49. Ciriaco Giner y Giner.
50. Mariano de Monserrate Abad.
51. Juan López González.
52. Manuel Martínez Ealo.
53. Wenceslao Fernández de la Vega.
54. Santo Botella y Donoso Cortés.
55. Salustiano Fernández Checa.
56. Francisco de B. Aguilar.
57. Miguel Peña y López.
58. Pedro Tello y Megino.
59. Julián Adame y García.

60. D. Camilo Pintos Reino.
 61. Rafael Fraile y Herrera.
 62. Rosendo Castells y Ballespi.
 63. Cándido Vallés y Coch.
 64. Aurelio García Gavilán.
 65. José Folla y Núñez.
 66. Arturo Daza de Campos.
- Madrid, 17 de Febrero de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Secretaría.

Por orden de 14 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Raimundo Gil Vera, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 15 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 15 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Carlos Aguilera y Ramírez, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente del Instituto general y técnico de Jaén, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada ley y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 16 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.